

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-29/2020

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte

Acuerdo que **remite** la demanda presentada por el presidente del partido Nueva Alianza Hidalgo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México. Se remite porque la materia de la impugnación está relacionada con la devolución de los recursos remanentes derivados del financiamiento para los partidos políticos por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* otorgados el día de la jornada electoral, en el marco proceso electoral ordinario 2017-2018, del estado de Hidalgo, cuya elección está vinculada exclusivamente con la renovación del Poder Legislativo de esta entidad federativa.

CONTENIDO

CLOCADIO

GLUSARIU	∠
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	
3. LA DEMANDA SE REMITE A LA SALA REGIONAL TOLUCA	4
4. ACUERDO	10

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Comisión de Comisión de Fiscalización del Consejo Fiscalización:

General del Instituto Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Partido Acción Nacional PAN:

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Sala Regional del Tribunal Electoral del Sala Regional Toluca: Poder

Judicial de la Federación,

correspondiente la Quinta а Circunscripción, con sede en Toluca,

Estado de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Consulta del Instituto local.** El nueve de septiembre¹, el Instituto local le solicitó al INE que le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, relativa a la elección de diputados locales².
- **1.2. Respuesta a la consulta.** El veintiséis de septiembre, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/017/2019, mediante el cual dio

¹ Todas las fechas en esta sentencia se refieren a dos mil diecinueve, salvo aclaración en contrario.

Oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019



respuesta a la consulta planteada por el Instituto local. En el acuerdo precisó los montos que resultaron de la diferencia entre el financiamiento otorgado por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el importe comprobado en gastos correspondientes a la jornada electoral, por cada partido político □local y nacional con acreditación local □.

- 1.3. Impugnación del acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización ante la Sala Regional Toluca. El PAN y el PRD, que conformaron la entonces coalición denominada *Por Hidalgo al Frente* en el proceso electoral ordinario 2017-2018 del estado de Hidalgo, impugnaron tanto el Acuerdo CF/017/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización como los oficios mediante los cuales el Instituto local les requirió la devolución del remanente no ejercido respecto al financiamiento otorgado por la *Bonificación por Actividad Electoral*. Los partidos políticos cuestionaron la competencia de la Comisión de Fiscalización para determinar el remanente y, además, alegaron que los montos que se les requirieron eran incorrectos.
- **1.4. Sentencia de la Sala Regional Toluca.** El seis de diciembre, la Sala Regional Toluca revocó los actos impugnados, al considerar que el Consejo General □no la Comisión de Fiscalización□ es la autoridad competente para emitir la respuesta a la consulta realizada por el Instituto local debido a que la materia está relacionada con el remanente del financiamiento por *Bonificación de Actividad Electoral*, y no con algún criterio de carácter técnico u operativo contable que afecte exclusivamente al sujeto que presentó la consulta, para lo que sí está facultada la Comisión de fiscalización³.
- **1.5. Acto impugnado:** El quince de mayo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG96/2020 por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca y da respuesta a la consulta realizada por el Instituto local, precisando los montos correspondientes a

³ ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 acumulados.

los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por *Bonificación de Actividad Electoral* para cada partido político en el estado de Hidalgo.

1.6. Recurso de apelación. El veintidós de mayo del presente año, Juan José Luna Mejía, quien se ostenta como presidente del partido político Nueva Alianza Hidalgo, controvirtió el Acuerdo INE/CG96/2020 al considerar, sustancialmente, que los remanentes determinados por la autoridad responsable deben quedar precisados en el Dictamen Consolidado de la campaña correspondiente y no a través de otro procedimiento y/o acuerdo, como ocurre en el caso.

1.7. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-29/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar quién es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver la demanda presentada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

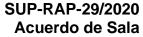
Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor⁴.

3. LA DEMANDA SE REMITE A LA SALA REGIONAL TOLUCA

Distribución de competencias en materia de fiscalización

_

⁴ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección de que se trate y del ámbito territorial.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁵, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no solo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁶.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al **ámbito territorial**⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio interpretativo en torno al tema que se delega.

Mediante el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁸, el pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debe ser delegado a las salas regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y en la aplicación del financiamiento a partir del

⁶ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

⁵Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la sala regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁷ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las salas regionales de este Tribunal que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, tratándose de asuntos relacionados con el deber de los partidos de apegarse a las reglas en materia de financiamiento y gasto, cuando ello se circunscriba a órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE⁹.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva cuestiones relativas a ingresos y gastos con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹⁰.

En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

Caso concreto

La cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación inició con la consulta que le hizo el Instituto local al INE respecto los siguientes puntos:

- El gasto erogado por los diferentes partidos políticos con acreditación y registro local en el estado de Hidalgo, correspondiente a la estructura de los representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- 2) La diferencia entre los montos depositados y las cantidades

⁹ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-158/2019.

¹⁰ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

erogadas el día de la jornada por cada uno de los partidos políticos en le referida entidad.

La Comisión de Fiscalización dio respuesta a la consulta, mediante un acuerdo en el cual precisó la diferencia entre el monto del financiamiento por *Bonificación de Actividad Electoral* y el importe comprobado en los gastos de la jornada electoral.

Una vez que el Instituto local tuvo respuesta a su consulta, requirió a los partidos políticos la devolución de los montos por concepto de financiamiento de campaña no ejercido (remanentes) durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Hidalgo.

El PAN y el PRD impugnaron tanto el acuerdo como los oficios de requerimiento de pago, por considerar, en primer término, que los montos requeridos eran incorrectos y, además, alegaron que la autoridad competente para contestar dicha consulta era el Consejo General y no la Comisión de Fiscalización.

La Sala Toluca revocó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización y los oficios de requerimiento de pago del Instituto local, por considerar que la Comisión carece de competencia para determinar cuál es el remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos respecto del proceso electoral realizado en el estado de Hidalgo y, en consecuencia, ordenó que fuera el Consejo General del INE quien se pronunciara respecto a la consulta realizada por el Instituto local.

El acto que el partido actor reclama en el presente medio de impugnación es, precisamente, el acuerdo por el cual el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

El partido Nueva Alianza Hidalgo alega, sin que esto prejuzgue sobre la manera de entender los agravios, que el acuerdo controvertido transgrede la normativa electoral porque se pronuncia sobre un tema relacionado con el premanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos que debió analizarse en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los



candidatos a los cargos de diputados locales, correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Hidalgo¹¹.

Decisión

La materia de la controversia se encuentra relacionada con el monto que están obligados a devolver los partidos políticos en el estado de Hidalgo con motivo de los recursos entregados para los gastos de campaña, específicamente con la *Bonificación de Actividades Electorales* y los gastos de los representantes de casilla erogados el día de la jornada electoral local.

Lo anterior, en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018, de la entidad federativa referida en el párrafo precedente, en el cual exclusivamente se eligieron cargos correspondientes a las diputaciones locales del Congreso del Estado, sin que estuviera involucrada la elección a la gubernatura.

En atención a los criterios señalados en párrafos precedentes y a las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer y resolver este recurso de apelación es la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Hidalgo, entre otros.

En consecuencia, el expediente debe ser enviado la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Toluca el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que Sala Regional Toluca resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

¹¹ INE/CG1123/2018.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO. Remítanse el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.